

QUILICURA, veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

PRIMERO, Que por el escrito de fs.10 Guillermo Barría Madariaga, prensista, domiciliado en Colcura N°0289, de Quilicura interpuso querrela infraccional en contra de Master Car Cenco Sud, representando por su jefe de oficina, domiciliado en calle O'Higgins N°581, Local N°101, sosteniendo que es cliente de la querellada mediante la tarjeta Cencosud Master, teniendo problema con su estado de cuenta, y el día 21 de junio de 2016 fue a buscar su boleta encontrándose con una negociación que no solicitó y que no está contemplado en los pagos yendo en reiteradas ocasiones tras una solución y no la ha conseguido por lo que solicita se condene a la querellada al pago de las multas que se establecen en el Art. 24 de la Ley 19.496; por el Primer Otrosí demanda el pago de la suma de \$700.000.- más reajustes e intereses y costas por el daño moral que esta situación le ha provocado; acciones que fueron notificadas a fs.15;

SEGUNDO: Que por el escrito de fs.16 el abogado Miguel Ángel Gambo Schell contestó las acciones señaladas en el considerando anterior desconociendo la renegociación, agregando que el querellante presentó un requerimiento ante el Sernac, en respuesta se le ofreció una renegociación sin intereses, o devolver la cuenta al estado anterior al convenio objetado lo que el actor no aceptó ofreciendo una nueva negociación; por el primer otrosí solicita el rechazo de la demanda señalando que deberá acreditarse el vínculo contractual que liga al infractor con el consumidor;

TERCERO: Que a fs.30 se llevó a cabo el comparendo decretado por el tribunal en el que no hubo avenimiento ni se rindió prueba testimonial ratificándose por el querellante los documentos de fs. 1 y siguientes, en tanto la querellada y demandada acompañó los documentos de fs. 19 y siguientes;

CUARTO: Que analizados los antecedentes de la causa en conformidad de la sana crítica el sentenciador tiene por acreditada la infracción al Art.23 de la Ley 19.496 por la parte de la querellada toda vez que ésta actuó con negligencia al imputar al querellante y demandante una renegociación en su tarjeta de crédito, renegociación que éste no contrató, causándole un menoscabo en la prestación de servicio debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado, por la que deberá ser sancionada en conformidad del Art. 24 de la misma Ley;

QUINTO: Que para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente el documento agregado a fs.2, reiterado a fs.22, a través del cual la querellada da respuesta a Sernac al reclamo de don Guillermo Barría Madariaga reconociendo, tácitamente, la infracción cuando ofrece "realizar una nueva renegociación sin interés, anulando la renegociación que nuestro cliente desconoce" o "volver a ingresar las compras que fueron renegociadas en las mismas condiciones que se encontraban pactada en sus cuentas", antecedente no contradicho con otro en la causa sino que, que por el contrario, corroborado con el estado de cuenta impugnado que rola a fs.3 y siguientes, no existiendo otro antecedente que lo contradiga.

SEXTO: Que en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios lo que obliga a perseguir una responsabilidad civil casi delictual;

SEPTIMO: Que es un elemento esencial que toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concurra el elemento culpa (que en la especie se encuentra representada por una infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento se configura en contra de la demandada la que ha sido declarada autora de una infracción que ha sido la causa principal y determinante de los daños demandados;

OCTAVO: Que por el primer otrosí de fs.16 el demandante solicitó el pago de la suma de \$ 700.000.- por daño moral representado por las molestias laborales y tiempo perdido en la solución del problema y por la presión de la ejecutiva Cecilia Quintral para que aceptara la renegociación y si bien en el comparendo de fs.30 no acompañó evidencias para probar lo pedido el tribunal la considerará, regulándola prudencialmente, en el se entendido que el solo hecho de haberse cometido la infracción, necesariamente, ha causado al actor una aflicción psíquica entre la fecha en que se produce el hecho querellado y en la que, efectivamente, será resarcido su daño;

Y VISTOS; además, lo dispuesto en la Ley 15.231; art. 14 y 17 de la Ley 18.281, Ley 19.496; artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 144 de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se acoge la querrela de fs. 1 y se condena a CAT Administradora de Tarjetas S.A. al pago de una multa equivalente a 20 UTM;

2.- Que se acoge la demanda deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 16, sólo en cuanto se condena a CAT Administradora de Tarjetas S.A a pagar a don Guillermo Barría Madariaga la suma de \$300.000.- reajustada en la variación que experimente el IPC entre la fecha de la

demanda y su pago efectivo e intereses corrientes entre la fecha que quede ejecutoriado el fallo en su pago efectivo, con costas.

3.- Remítase copia de la sentencia a Sernac.

Despáchese reclusión nocturna si no cancelare la multa dentro del plazo legal.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dicto esta sentencia don JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON, Juez Titular y autoriza doña PRISCILA ARROYO PEREZ

